

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En la pretensión segunda se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP
- Omite señalar en el poder el correo electrónico de la apoderada, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04602a04823dabe1da66d866caaff85d0c25bec5bcef9b3bf8c00ee1afeced5**

Documento generado en 27/04/2021 04:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**